

AGENTE REVELADOR INFORMANTE NULIDAD. RECHAZO

Si el informante únicamente se limitó a dar el nombre del agente revelador no media violación de garantía constitucional alguna ni una extralimitación en su rol en la investigación en curso. El agente revelador se encuentra habilitado por la normativa vigente no solo a simular interés, sino también a ejecutar el transporte, la compra o el consumo de estupefacientes, así como a participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal con la finalidad, entre otras, de identificar a las personas implicadas en un delito y lograr su detención. No existe vicio en el accionar del agente revelador si su ingreso en la causa fue para una actividad definida de antemano por el tercero autor y actuó bajo el control operacional de personal de Policía provincial, cuyos responsables cumplieron con las directivas judiciales, sin traspasar los límites impuestos por la normativa vigente.

Antecedentes: El tribunal de juicio condenó a CSF a la pena de 4 años de prisión, y multa de 45 unidades fijadas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. La defensa impugnó la resolución cuestionando la validez de los actos procesales llevados a cabo al inicio de la investigación por basadas en la aplicación de los arts. 185 y 191 del CPPF (Título VI “Técnicas Especiales de Investigación”). Sostuvo que mediaron irregularidades en todos los actos en los que participó el informante anónimo Z27 y el denominado agente revelador. Entendió que las técnicas especiales de investigación utilizadas fueron desnaturalizadas y adolecen de un vicio insubsanable.

Sentencia: Se resolvió rechazar la impugnación de la defensa contra el dictado de la sentencia condenatoria, hacer lugar a la impugnación del Ministerio Público y disponer el decomiso del dinero secuestrado.

Extractos del voto del juez Carlos A. Mahiques “...los planteos defensistas dirigidos a invalidar lo actuado por el informante Z27 y por el agente revelador, recibieron un fundado rechazo por parte del a quo, resultado de una adecuada ponderación de las pruebas y de la regulación normativa aplicable al caso”.

“...el art. 182 del Código Procesal Penal Federal incorpora técnicas y medidas especiales de investigación para determinados delitos, con la finalidad - explicitada por el legislador- de proporcionar herramientas eficaces a las fuerzas de seguridad y al Ministerio Público Fiscal para investigar delitos complejos y lograr desarticulación del crimen organizado. [...] el art. 191 del CPPF prescribe que tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad y a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos enunciados en este Título’.

Además, el art. 192 del CPPF precisa que ‘El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva’”. “...el informante identificado como Z27 no actuó como agente provocador porque P[...] ya estaba determinado a transportar la droga a su destino final en la ciudad de Salta. Y esto se llevaría a cabo de una forma u otra, y con quien asumiera la tarea del traslado, esto es, con la intervención del agente revelador o con la de cualquier otro”. “...el a quo dio acabada respuesta al agravio de la defensa remarcando que la decisión del imputado -en orden a la comisión del hecho- no era posible de ser modificada por el agente, pues, como eventual encargado del transporte físico del narcótico, resultó una pieza fungible dentro de la dinámica de la empresa criminal, que, con o sin su intervención, de cualquier modo, se iba a concretar”.

“...no medió en el caso una situación en la que el informante haya tenido una actuación violatoria de garantía constitucional alguna, o de una extralimitación en su rol en el contexto de una investigación en curso, ya que únicamente se limitó a dar el nombre del agente revelador - eventual transportista del estupefaciente-a un sujeto ya involucrado en la comisión de un delito y previamente determinado a consumarlo”.

“Menos sustento aún exhibe el planteo defensista por el que se pretende que el informante responda como autor de confabulación (art. 29 bis de la ley 23.737). Si el argumento para ello fuera el ofrecimiento de P[...] para que Z27 hiciera el traslado de la sustancia, o que frente a la negativa le haya proporcionado el nombre del agente revelador, en ningún supuesto medió un pacto o una decisión común de ejecutar delitos como lo requiere el respectivo tipo penal”. “Igual suerte habrá de correr el agravio que invoca la prohibición del art. 192 del CPPF, ya que la propia defensa de P[...] asumió que este y Z27 era amigos, lo que como tal no vulnera la prohibición de denunciar contemplada en el art. 238 del mismo código, al que remite la norma primeramente citada”.

“Con relación a la cuestionada intervención del agente revelador [...] el art. 185 del CPPF lo define como ‘todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado con el fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar en cualquier otra actividad de un grupo criminal...’. El precepto establece, además, como condición de legitimidad, que el accionar del agente revelador no sea de ejecución continuada, ni se perpetúe en el tiempo, ya que no está destinado a infiltrarse dentro de la organización criminal como parte de la misma. Esto es, que la norma habilita al agente revelador no solo a ‘simular interés’, sino también a ejecutar el transporte, la compra o el consumo de estupefacientes, así como a participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal con la finalidad, entre otras, de identificar a las personas implicadas en un delito y lograr su detención”.

“...el agente revelador no provocó el delito investigado, sino que su ingreso en la causa fue para una actividad definida de antemano por el tercero autor y siempre bajo el control operacional de personal de Policía provincial, cuyos responsables cumplieron con las directivas judiciales, sin traspasar los límites impuestos por la normativa vigente”.

Votos Carlos A. MAHIQUES, tribunal unipersonal. BOLETÍN SISTEMA ACUSATORIO FEDERAL. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

LEGAJO JUDICIAL FSA 3371/2020/17. REG. 33/21. RTA. 14/9/2021.

Descarga: <https://www.mpf.gob.ar/biblioteca/files/2023/04/Fallo-CFCP-F.-Cesar.pdf>